



**Expediente N.° J-2018-00084**  
DNROP  
LIMA

---

## **AUTO N.° 1**

Lima, quince de marzo de dos mil dieciocho

**VISTO** el recurso de apelación interpuesto por Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola en contra de la Resolución N.° 411-2017-DNROP/JNE, del 19 de diciembre de 2017, que declaró improcedente su solicitud presentada el 2 de noviembre de ese mismo año.

## **ANTECEDENTES**

El 2 de noviembre de 2017 (fojas 5 a 10), Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola, interpuso recurso de impugnación contra José Germán Pimentel Aliaga, en su calidad de personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano (en adelante, PAP), ya que, según refirió, existen vicios que atentan contra el debido proceso, el incumplimiento de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la violación de derechos constitucionales y la vulneración de la normatividad interna del citado partido político.

En ese contexto, mediante el Auto N.° 1, del 13 de noviembre de 2017 (fojas 16 y 17), emitido en el Expediente Administrativo N.° ETR-2017-000501, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones remitió a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) el escrito, del 2 de dicho mes y año, presentado por Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola, a fin de que califique y resuelva el citado recurso, conforme a sus atribuciones.

En vista de ello, a través de la Resolución N.° 411-2017-DNROP/JNE, del 19 de diciembre de 2017 (fojas 19 a 21), la DNROP declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente.

En tal sentido, el 4 de enero de 2018 (fojas 25 y 26), Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 411-2017-DNROP/JNE, el cual fue subsanado mediante el escrito, del 25 de enero del mismo año (fojas 31 y 32). Así las cosas, a través de la Resolución N.° 218-2018-DNROP/JNE, del 16 de febrero del presente año (fojas 124), la DNROP concedió el mencionado recurso de apelación.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la DNROP se encarga de calificar aquellas solicitudes sobre actos inscribibles, los cuales se basan en títulos, los que, a su vez, consisten en toda la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y que deben acreditar fehaciente e indubitablemente su existencia y validez. Así, dicho órgano tiene como función calificar los títulos presentados a fin de verificar que aquellos se hayan emitido de conformidad con las normas relacionadas a las organizaciones políticas, incluyendo las que versen sobre democracia interna.



**Expediente N.° J-2018-00084**  
DNROP  
LIMA

---

3. Ahora bien, dicha facultad registral atribuida al Jurado Nacional de Elecciones, desarrollada por la LOP, ha sido complementada y reglamentada mediante la Resolución N.° 0049-2017-JNE, del 26 de enero de 2017, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de marzo de 2017, que aprobó el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, TORROP).
4. Al respecto, resulta pertinente mencionar lo establecido en los artículos 7.°, 87.° y 118.° del TORROP, a saber:

**Artículo 7.°.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP**

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, deberá presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión comunicada al ROP, ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política, iii) cuando los personeros legales fallecen de forma simultánea o en un periodo en que no se ha producido o solicitado el remplazo del primero de los fallecidos.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

**Artículo 87.°.- Actos Inscribibles**

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72° del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

**Artículo 118.°.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo**

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo, y deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 67° del presente Reglamento.

5. Atendiendo a lo dispuesto en dichas normas reglamentarias, resulta claro que el único legitimado para solicitar la inscripción de algún título o la modificación de la partida electrónica de una organización política, así como para interponer cualquiera de los medios impugnatorios, es el personero legal inscrito ante el ROP. Excepcionalmente, se habilita a determinadas personas para que presenten los títulos o para que interpongan medios impugnatorios, en defecto del personero legal, siempre que reúnan determinados requisitos, antes descritos en el artículo 7.° del TORROP.
6. De ahí que las normas electorales no otorgan legitimidad para obrar, de manera excepcional, a los militantes de las organizaciones políticas, con la finalidad de habilitarlos para que puedan solicitar la actualización, modificación o impugnación del



**Expediente N.° J-2018-00084**  
DNROP  
LIMA

---

contenido de los asientos registrales, salvo que se acredite que dichos militantes se encuentran comprendidos dentro del supuesto de excepción que establece el artículo 7.° del TORROP.

7. En el presente caso, de la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola solo tiene la calidad de militante y fundador del PAP, mas no se encuentra inscrito como personero legal, directivo o integrante de algún órgano partidario de la citada agrupación política, tampoco se encuentra autorizado estatutariamente, ni ha sido designado por la mayoría simple de los dirigentes del partido o conforme lo señale su norma interna.
8. Consecuentemente, el recurrente no tiene legitimidad para presentar títulos ante la DNROP, ni medios impugnatorios, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.° 218-2018-DNROP/JNE, que concedió el recurso de apelación y la improcedencia de dicho recurso impugnatorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **NULA** la Resolución N.° 218-2018-DNROP/JNE, del 16 de febrero de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

**Artículo segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Adriano Arturo Alfonso Alegría Figuerola, militante de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N.° 411-2017-DNROP/JNE, del 19 de diciembre de 2017, que declaró improcedente su solicitud presentada el 2 de noviembre de ese mismo año; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**ARCE CÓRDOVA**

**CHANAMÉ ORBE**

**CHÁVARRY CORREA**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Concha Moscoso**  
Secretaria General  
*rebh*